

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**  
**DTE: JORGE SALAZAR GONZALEZ**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RAD: 76001-41-05-006-2018-00320-01.**

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No.132**

El señor **JORGE SALAZAR GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicando que la administradora COLPENSIONES reconoció al reclamante, pensión de Invalidez de origen no profesional; a través de la Resolución No. 001824 del 25/03/2004, prestación que le fue convertida ante su solicitud a pensión de vejez, mediante la Resolución No. GNR 307397 de 2013

Exponen que convive en calidad de compañeros permanentes desde el 08/03/1972 con la señora **MARIA NORIS GARCIA**, quien depende de sus ingresos toda vez que no es pensionada, ni recibe subsidio del estado.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por invalidez del reclamante, que se convirtió en pensión de vejez, señalando no constarle lo relacionado con los extremos de la convivencia y la dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contempló el incremento pretendido, ratificándose con lo dispuesto por la corte constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019, que

declaró la derogatoria orgánica de los mismos, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir, la decisión de fondo

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JORGE SALAZAR GONZALEZ**, le fue concedido de manera inicial su derecho pensional de invalidez de origen común mediante Resolución No. 001824 del 25/03/2004 (fl. 8) y posteriormente su conversión a pensión de vejez a través de la Resolución No. GNR 307397 del 19/11/2013 (fl. 10), ambas, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

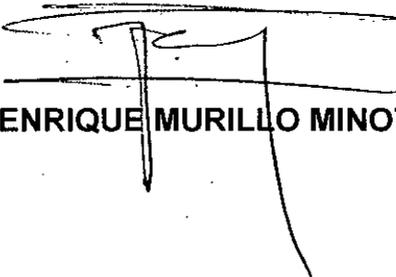
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 430 del 16/10/2019 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JORGE SALAZAR GONZALEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: VICTOR ANTONIO CORDOBA CUARTAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2018-00175-01.

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 131**

El señor **VICTOR ANTONIO CORDOBA CUARTAS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que mediante Resolución No. GNR 337590 del 16/11/2016, la administradora de pensiones COLPENSIONES reconoció al reclamante, a partir del 21/02/2016, pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición.

Señala el reclamante que contrajo matrimonio con la señora **LUZ STELLA CARDONA MONTOYA** desde el 07/01/1984, con quien a la fecha convive y quien no devenga pensión, no cuenta con subsidio alguno del Estado, ni recibe dinero por concepto de salarios u otros emolumentos, dependiendo económicamente de sus ingresos

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición señalando no constarle lo relacionado con la esposa del del reclamante, su convivencia ni la dependencia económica.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, ratificando su dicho con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos.

Proponiendo como defensa de mérito a su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos para acceder al incremento y prescripción

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el

artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **VICTOR ANTONIO CORDOBA CUARTAS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 337590 del 16/11/2016 (fls. 12 a 19), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 325 del 01/10/2019 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario

promovido por el señor **VICTOR ANTONIO CORDOBA CUARTAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

**El Juez,**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: VICTOR PARRA TOBON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00160-01.

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 130**

El señor **VICTOR PARRA TOBON**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que mediante Resolución No. GNR 227128 del 28/07/2015, la accionada reconoció al reclamante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición.

Señala que el pensionado contrajo matrimonio con la señora **SARA AYDEE GARCIA LEITON** desde el 27/03/1974, quien no trabaja, no percibe ingresos ni pensión, dependiendo económicamente de su esposo, quien suministra vivienda, alimentación, vestuario y salud

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no le dio contestación a la acción formulada en su contra

**DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la

expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos, tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante, de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **VICTOR PARA TOBON**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 227128 del 28/07/2015 (fl. 9), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 517 del 10/09/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **VICTOR PARRA TOBON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CLIMACO VELASCO TRUJILLO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00303-01.

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

### SENTENCIA No. 129

El señor **CLIMACO VELASCO TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

#### HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicando que la administradora COLPENSIONES reconoció al reclamante, pensión de vejez a través de la Resolución No. 098523 del 2009, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Exponiendo que convive en unión marital desde hace más de ocho años con la señora **LIDIA JOSEFINA PEREZ ESPAÑA**, quien no trabaja, es ama de casa y no percibe ingresos propios, ni realiza actividad que le genere ingresos, dependiendo económicamente de, pensionado.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del reclamante bajo los lineamientos del régimen de transición, señalando no constarle lo relacionado con la convivencia y dependencia económica de la compañera por la que se reclama el derecho.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contempló los incrementos pretendido, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

## DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen**

a este fallador de instancia, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **CLIMACO VELASCO TRUJILLO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No.008523 del 27/04/2009 (fl. 11), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 231 del 09/10/2019 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **CLIMACO VELASCO TRUJILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**

**DTE: LUIS ODALMER OSPINA**

**DDO: CENTRO DE CAPACITACION DON BOSCO**

**RAD: 76001-41-05-002-2016-00415-01.**

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 128**

El señor **JOSE ODALMER OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra del **CENTRO DE CAPACITACION DON BOSCO**, con el fin de que se declare la existencia de un vínculo laboral que se terminó de manera unilateral por parte del empleador cuando se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicando el accionante que suscribió contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año a partir del 03/12/2014 hasta el 03/03/2015 que se prorrogó hasta el 04/12/2015.

Señala que el contrato, terminó por decisión unilateral del empleador y que durante su vigencia sufrió accidente de tránsito, contando con restricciones médicas, de las que era conocedor el empleador.

Menciona que el salario pactado fue de \$700.000,00 pesos mensuales y el horario era de lunes a sábado de 7:30 A.M. a 5:30 P.M., para su desempeño como auxiliar de construcción. Y que el empleador sin autorización del Ministerio de Trabajo le despidió del cargo.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **CENTRO DE CAPACITACION DON BOSCO** admite la existencia del vínculo y sus prorrogas, el salario mas no el horario que asegura era de lunes a viernes, señalo la existencia del accidente de tránsito, mas señala que no fue en cumplimiento de funciones puesto que fue el 20/12/2014, señala que no existieron tratamientos ni restricciones médicas, mencionado en cuanto a lo expuesto sobre el permiso para despedir, que según la investigación efectuada por el Ministerio de Trabajo a través de radicado No. 20150268491, señalo que no hay evidencia que se diera nexo entre el despido y la limitación.

Se opone a las pretensiones de la acción y propone las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y pago total

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA.**

Se fundamentó la decisión del Juez municipal para negar el derecho en que la terminación del vínculo contractual a término fijo suscrito entre el empleador y el hoy demandante, se dio de manera legal y justificada, señalando por ello en cuanto a la presunción de discriminatorio del despido por la condición de salud del demandante, que no se demuestra que existiera al momento de la terminación, situaciones que indicaran restricciones o recomendaciones que evidenciaran una condición especial, que consolidaran la estabilidad laboral reforzada por ese motivo.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el término concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto que nos interesa, procede el juzgado a verificar la situación particular del demandante **JOSE ODALMER OSPINA RIVERA**, y debe indicarse que no siendo materia de discusión ni debate lo relativo al vínculo contractual que existió entre las partes, se debe centra el estudio del asunto en lo atinente a la justeza o no de la terminación del mismo y las condiciones de salud del reclamante en ese momento histórico

En ese orden de ideas, debe anotarse que, existiendo el vínculo contractual a término fijo, pactado de manera inicial por tres meses, desde el 03/12/2014 hasta el 03/03/2015, el mismo surtió sus prorrogas hasta el 04/12/2015, momento para el cual, de acuerdo a la documental allegada al expediente (fl.18), se había preavisado con la antelación debida, mediante comunicación de fecha 04/11/2015.

Se verifica entonces que, así vista la situación, la terminación contractual se dio por una de las causales contenidas en la normatividad vigente. (Vencimiento del término)

Ahora, revisando sobre el asunto de las especiales condiciones del trabajador, que le incluyeran dentro del contingente de personas con estabilidad laboral reforzada por asuntos de salud, debe señalarse que se evidencia la ocurrencia de accidente de tránsito del reclamante que le generó incapacidades **interrumpidas** desde el 19/02/2015 hasta el 17/11/2015. Más, se tiene que habiéndose ordenado de manera oficiosa por parte del A-Quo oficial con destino a la E.P.S. S.O.S., a efecto de certificar incapacidades y restricciones o recomendaciones para el trabajador se obtuvo a folio 133 del informativo respuesta mediante la cual se indica que no se aprecia para el asunto del señor Ospina recomendaciones ocupacionales o incapacidades vigentes.

Se colige de lo anterior que contrario sensu a lo pregonado en la acción formulada, no se establece para el demandante especiales condiciones que lo ubiquen dentro de las situaciones de estabilidad laboral reforzada por enfermedad que funden su pedido. Aspecto que se logra corroborar con el auto de archivo 2016008486 del 14/09/2016 proferido por parte de la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Valle del Ministerio de Trabajo, en el que determina, en virtud de queja formulada por el mismo demandante, **el archivo de la averiguación preliminar** en contra de la entidad demandada

En ese orden de ideas, no logra establecerse, por lo menos no logra demostrarse dentro del juicio que la terminación del contrato del señor José Odalmer Ospina Rivera, obedeciera a causal diferente a la de terminación del termino pactado, sin que se establezca tampoco dentro de lo actuado, especiales condiciones que lo ubiquen dentro de los parámetros para gozar de estabilidad laboral reforzada.

Se concluye entonces que habría actuado conforme a derecho y de acuerdo las probanzas aportadas, el Juzgador de Instancia al despachar desfavorablemente las pretensiones del señor **JOSE ODALMER OSPINA RIVERA**, debiéndose avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y **CONFIRMAR** la Sentencia No. 643 del 03/12/2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 643 del 03/12/2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE ODALMER OSPINA** en contra del **CENTRO DE CAPACITACION DON BOSCO**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

**El Juez,**

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DTE: ROBERTO EFRAIN CORAL BEDOYA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-003-2016-01099-01.

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 127**

El señor **ROBERTO EFRAIN CORAL BEDOYA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicando que la accionada reconoció al reclamante, pensión de vejez mediante la Resolución No. 098932 del 1803/2013, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Exponiendo que contrajo matrimonio católico con la señora **OLGA TERESA PABON QUINGALAGUA**, con quien convive, siendo beneficiara de la seguridad social y depende económicamente de él, por no percibir ningún tipo de prestación.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del reclamante, así como el vínculo marital con la señora Olga Teresa Pabón, señalando no constarle lo relacionado con la convivencia y dependencia económica

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, y formula en su defensa las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción

## DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen**

a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **ROBERTO EFRAIN CORAL BEDOYA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR098932 del 18/05/2013 (fl. 11), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 208 del 19/09/2019 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ROBERTO EFRAIN CORAL BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DTE: JOAQUIN BERNARDO PERLAZA MARTINEZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-004-2016-01164-01.

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 126**

El señor **JOAQUIN BERNARDO PERLAZA MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que mediante Resolución No. 002492 de 2000, la accionada reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/10/1999, siendo beneficiario del régimen de transición.

Exponiendo que en la actualidad y desde el 04/08/201, está casado con la señora **YESSICA YAJAIRÁ ESCOBAR CAICEDO** habiendo convivido en unión marital de hecho desde el 10/10/2011, quien no trabaja, es ama de casa y no percibe ingresos ni realiza actividad que le genere ingresos, dependiendo económicamente de él

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante; el reclamo que del derecho hizo en procura de lo pretendido con esta acción, señalando no constarle lo relacionado con su compañera, su convivencia y la dependencia económica.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido, que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes** y la aplicación "**prima facie**" de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JOAQUIN BERNARDO PERLAZA MARTINEZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 002492 del 24/03/2000 (fl. 3), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 519 del 11/09/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOAQUIN BERNARDO PERLAZA MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS RAMIREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-01297-01.

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

### SENTENCIA No. 125

El señor **LUIS RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

#### HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicando que la accionada reconoció al reclamante, pensión de vejez mediante la Resolución No. 013870 del 2006, siendo beneficiario del régimen de transición.

Exponiendo que en la actualidad y desde hace 28 años, convive con la señora **EMILIA NARVAEZ**, con quien tiene una hija de nombre **ANDREA STEFANNIA RAMIREZ NARVAEZ** quien cursa estudios universitarios

Agregando que tanto su compañera como su hija, dependen económicamente de él, por no ser pensionadas, no tener empleo y no contar con ningún tipo de ingreso económico

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del reclamante, señalando no constarle lo relacionado con su compañera, su convivencia y lo relacionado con la hija que menciona.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, y formula en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y compensación

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique, vencido el termino concedido que exista pronunciamiento, por lo que procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes** y la aplicación "**prima facie**" de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria** por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **LUIS RAMIREZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 013870.42430 del 28/07/2006 (fl. 17), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

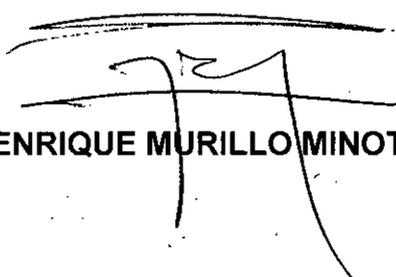
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 322 del 10/12/2019 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS JOSE FLOREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2019-00062-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 124**

El señor **LUIS JOSE FLOREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora Colpensiones, a través de la Resolución No. 006200 de 2006 reconoció al reclamante, pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición a partir del 22/03/2004.

Señala que convive bajo el mismo techo desde hace 50 años con la señora **MARIA DE JESUS CASTRO DE FLOREZ PATRICIA PALACIOS** quien no percibe renta o pensión, ni posee bienes, sin contar con donaciones o herencias, dependiendo de lo que le brinda el pensionado

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, señalando no constarle lo relacionado con la compañera del reclamante, su convivencia ni la dependencia económica.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, ratificando su dicho con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos.

Formulando como defensas de mérito a su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, ratificándose la administradora encartada, en similares razones de defensa, que esgrimió en la contestación que a la acción ordinaria propuso.

Procede entonces esta instancia a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría

sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **LUIS JOSE FLOREZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 006200 del 27/02/2006 (fl. 10), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 531 del 24/09/2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS JOSE FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**

**DTE: EVELINA SARRIA VALENCIA**

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD: 76001-41-05-001-2018-00758-01.**

En Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 123**

La señora **EVELINA SARRIA VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce de su pensión, así como los intereses moratorios

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicando que la accionada fue pensionada por vejez bajo los lineamientos del régimen de transición, desde el 01/06/2006, a través de la Resolución No. 021412 del 30/11/2006, con una mesada pensional inicial de \$1.289.288,00 pesos, correspondiente al 90% del I.B.L.

Asegura que al momento de concederle su derecho pensional ya estaba vigente el acto legislativo No. 01 de 2005, y que efectuados los incrementos legales anuales de su derecho pensional, para el año 2010 su mesada pensional ya era inferior a tres salarios mínimos legales, reestableciéndose con ello el pago de su mesada pensional 14, suspendiéndola de forma injusta en el mes de junio de 2018.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionada por vejez de la reclamante, señalando bajo el amparo del régimen de transición, el acto administrativo que la concedió, negando lo expuesto

frente a que la suma de tres salarios mínimos legales (\$1'224.288,00) eran superiores al valor de su primera mesada (\$1'289.288,00), oponiéndose a las pretensiones de la acción, citando como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y proponiendo en su defensa las excepciones de mérito de Inexistencia de la Obligación y Prescripción.

#### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se fundamentaron en las disposiciones contenidas en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, el párrafo transitorio 6º del Acto legislativo No. 01 y el artículo 48 de la Constitución Política

Mencionando que la reclamante consolidó su derecho pensional por cumplir las exigencias de edad y número de semanas al momento de cumplir sus 55 años de edad, cuando ya contaba con 1698 semanas de cotización, obteniendo su derecho pensional a través de la Resolución No. 021412 del 30/11/2006, retroactivo a partir del 01/06/2006, en monto inicial de \$1'289.288,00, año para el cual el salario mínimo legal mensual decretado por el gobierno nacional fue de \$408.000,00 pesos, cuantía que al multiplicarlo por tres de acuerdo a lo establecido en el párrafo transitorio 6º del acto legislativo No. 01, arrojaría una suma de \$1'224.288, monto inferior al de la pensión reconocida

Declarando entonces, probada la excepción de "Inexistencia de la Obligación" formulada por la administradora demandada en su defensa, absolviéndola de las pretensiones incoadas en su contra

#### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, ratificándose la administradora encartada, en similares razones de defensa, que esgrimió en la contestación que a la acción ordinaria propuso.

Procede entonces esta instancia a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde

#### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto que nos interesa, considera este juzgado importante traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, disposición que contemplo el beneficio de tal mesada 14 y en su tenor literal dispuso;

**“ARTÍCULO 142. Mesada adicional para pensionados.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...”

No obstante, lo anterior, el Acto legislativo No. 05 del 25/07/2005 dispuso en su párrafo 8°;

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*

Señalando en su párrafo transitorio No. 6;

*"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

De las disposiciones en comento, sin necesidad de hacer extensivas operaciones mentales se deduce que pese que contemplaba la ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de la mesada 14, en el mes de junio de cada anualidad para los pensionados, fue el Acto Legislativo No. 01 quien la condicionó solo a aquellos que devengaran una mesada igual o inferior a tres salarios mínimos legales

Así las cosas, en arqueo con la situación particular de la demandante, se tiene que cumplió los requisitos para acceder a su derecho pensional por vejez, en el momento que completó la edad requerida, ello es sus 55 años de edad, el 05/05/2006, cuando tenía en su haber muchas más de las 1000 semanas requeridas por la norma (1.698), determinándosele un I.B.L. de \$1'432.542,00 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% lo que arrojó como valor de su mesada inicial para el años 2006, la suma de **\$1'289.288,00**

En ese orden de ideas, determinándose para el mismo año 2006, el valor del salario mínimo legal, decretado por el Gobierno Nacional en **\$408.000,00** pesos, la simple operación aritmética de multiplicar dicho guarismo por tres (3), de acuerdo a lo dispuesto por el Acto legislativo para continuar con el Beneficio de la mesada catorce, determinaría el tope en la suma de **\$1'224.000,00**, monto este inferior al reconocido como valor de la

mesada pensional de la reclamante.

De lo anterior logra colegirse entonces, **que no debió ser derechosa la señora Sarria Valencia al reconocimiento de la Mesada Catorce, por superar, el monto de su mesada pensional inicialmente reconocida, con el tope impuesto por el acto legislativo, para contar con dicha prerrogativa**

Corolario de lo expuesto, se impone de acuerdo a los planteamientos presentados, darle confirmación a la decisión nugatoria de la juez municipal

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 578 del 10/10/2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **EVELINA SARRIA VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE JOAQUIN RAMOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-001-2018-00588-01.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 122**

El señor **JOSE JOAQUIN RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, exponiendo que convive en unión matrimonial desde hace cuarenta y un años con la señora **LEONILDA NOGUERA MONTILLA**, manteniendo vigente su vínculo matrimonial, quien depende económicamente de sus ingresos, pues nunca ha tenido vinculación laboral, ni ha sido pensionada

Señala que la administradora de pensiones COLPENSIONES reconoció al reclamante, pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición mediante Resolución No. SUB 015856 del 05/12/2012 (sic) pese a que se verifica que el acto administrativo que concedió el derecho fue la Resolución No. GNR 015856 del 05/12/2012.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante,

señalando no constarle lo relacionado con su compañera, su convivencia ni la dependencia económica.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que derogó el incremento reclamado, ratificando su dicho con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos.

Formulando como defensas de mérito a su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dejando ver la falta de probanza de los requisitos legales para el reconocimiento del incremento, ante la inasistencia a la audiencia, de los testigos citados.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, ratificándose la administradora encartada, en similares razones de defensa, que esgrimió en la contestación que a la acción ordinaria propuso.

Procede entonces esta instancia a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora

constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contenitiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia  
Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **JOSE JOAQUIN RAMOS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 015856 del 05/12/2012 (fls. 15 a 17), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 567 del 04/10/2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE JOAQUIN RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HECTOR PABLO ACOSTA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-001-2018-00381-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 121**

El señor **HECTOR PABLO ACOSTA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que mediante Resolución No. 110090 del 13/10/2011, la accionada reconoció al reclamante, pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición.

Exponiendo que vive en unión libre desde hace más de cinco años de manera ininterrumpida y, hasta la actualidad con la señora **MARIA PATRICIA PALACIOS**, quien no disfruta de pensión, dependiendo económicamente del pensionado

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, señalando no constarle lo relacionado con la compañera del reclamante, su convivencia ni la dependencia económica:

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, ratificando su dicho con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión S.U. 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos.

Formulando como defensas de mérito a su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

### **INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

El agente del Ministerio Publico intervino dentro del asunto, haciendo mención de las posiciones contrarias que sobre el tema del incremento existía entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional, concluyendo que tal prestación desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, normatividad que no estableció en ninguna de sus disposiciones la prestación contemplada en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, ratificándose la administradora encartada, en similares razones de defensa, que esgrimió en la contestación que a la acción ordinaria propuso.

Procede entonces esta instancia a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por

parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **HECTOR PABLO ACOSTA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 110090 del 13/10/2011 (fl. 10), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden

dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

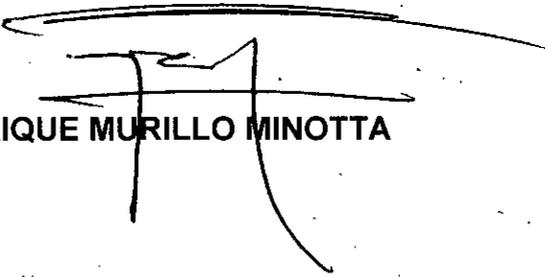
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 499 del 04/09/2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HECTOR PABLO ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JORGE MOSQUERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00360-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

**S E N T E N C I A No. 120**

El señor **JORGE MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

**HECHOS DE LA ACCION**

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que mediante Resolución No. GNR 315583 del 10/09/2014, la accionada reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 25/05/2012, siendo beneficiario del régimen de transición.

Exponiendo que en la actualidad y desde hace más de veinte años convive con su esposa señora **MARIA NANCY GONZALEZ DE MOSQUERA**, quien no trabaja, no es pensionada, ni percibe ingresos, desempeñando labores de ama de casa, dependiendo económicamente del pensionado

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante a través del acto contenido en la resolución GNR 315583 del 10/09/2014, señalando no constarle lo relacionado con su compañera, su convivencia y la dependencia económica.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido

### **DECISION DE UNICA INSTANCIA**

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Argumentando de igual manera, la falta de probanza de los requisitos establecidos para la obtención del derecho pretendido, al no asistir a la audiencia programada los testigos de la parte demandante a efecto de demostrar convivencia.

### **DECISION DE CONSULTA**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, ratificándose la administradora encartada, en similares razones de defensa, que esgrimió en la contestación que a la acción ordinaria propuso, agregando además lo señalado en la S.U. 140 de 2019

Procede entonces esta instancia a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría

sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora **S.U. 140 de 2019**, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **JORGE MOSQUERA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 315583 del 10/09/2014 (fl. 3), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 629 del 09/12/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JORGE MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia .

**TERCERO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MABEL VALDERRAMA** en contra de **POSITIVA S.A Y OTROS**, informando que de manera involuntaria se notificó a la entidad seguros generales suramericana, sin ser parte dentro del proceso.  
Sírvase proveer.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**AUTO SUSTANCIACION No. 2687**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisando el expediente se realizó involuntariamente notificación personal a la entidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** entidad que no es parte dentro del litigio planteado, lo que impone que se deje sin efecto dicha notificación, razón por la cual, el juzgado;

**DISPONE**

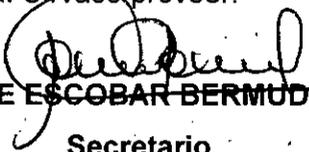
**DEJAR** sin efecto la notificación realizada a la entidad de seguros Generales Suramérica.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.**

El Juez

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **ROSA MARIA CAMPAZ Y OTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-00015**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 767**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevarla a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

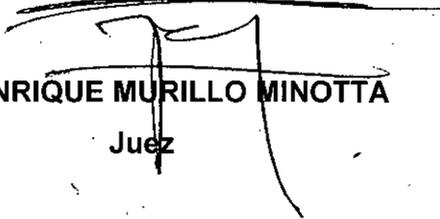
**DISPONE**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

**SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S. dentro del presente asunto para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

**POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Juez

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **SIRLEY CORREA** en contra de la **CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD**, radicado bajo el número **2018-00421**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 766**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevarla a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

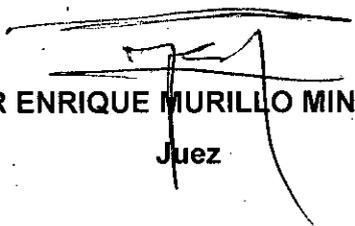
**DISPONE**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

**SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S. dentro del presente asunto para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

**POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Juez